



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00193	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Arley Duván Pérez Herrera y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER	12/08/2022
2021-00212	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Airton Gonzalo Torres Calvache <b>Demandado:</b> INPEC	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA	12/08/2022
2021-00305	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Elemer Caicedo Sierra y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	12/08/2022
2021-00313	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Municipio de Tumaco <b>Demandado:</b> Mery Ruth Arizala Quiñonez	AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2022
2021-00455	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Johan Nicolás Morales Cantor y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA	12/08/2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00559	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Paulina Ferreira Cuprita <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Secretaria General	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	12/08/2022
2021-00578	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> William Sánchez Muelas <b>Demandado:</b> CREMIL	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	12/08/2022
2021-00613	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Julio César Zuluaga Hernández <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	12/08/2022
2021-00642	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> María del Carmen Gaitán y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2022
2022-00055	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Luis Eduardo Vélez Foronda <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	12/08/2022
2022-00122	EJECUTIVO SINGULAR	<b>Demandante:</b> Rogger Fleider Rosero Riascos <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12/08/2022
2022-00159	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Edgardo Arboleda y Otros <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco-Secretaría de	AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

		Planeación y Desarrollo Urbano		
2022-00165	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Joao Manuel Moniz del Castillo <b>Demandado:</b> Hospital San Andrés de Tumaco ESE-ARL Seguros Bolívar S.A.	AUTO INADMITE DEMANDA	12/08/2022
2022-00194	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> David Cruz Yate <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	12/08/2022
2022-00214	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> John Jairo Bonilla Ariza <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	12/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE AGOSTO DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta Renuncia  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Arley Duván Pérez Herrera y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00193-00

Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se da cuenta de oficio allegado al correo institucional de este Despacho el día 05 de julio de 2022<sup>1</sup>, los apoderados de los señores Arley Duván Pérez Herrera y otros, parte demandante dentro del proceso de marras, presentan renuncia al poder otorgado, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, previas las siguientes:

### I.- CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

<sup>1</sup> Obrante a archivo 56 del expediente digitalizado.

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por los abogados, obrante a folios 2 a 6 del archivo 54 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir a los señores Arley Duván Pérez Herrera, José Noé Pérez Mosquera, Deifi Herrera Ramírez y Arlinson Pérez Herrera, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, para que acrediten su nuevo apoderado (a) antes de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el martes 11 de octubre de 2022, a partir de las 04:00 P.M.

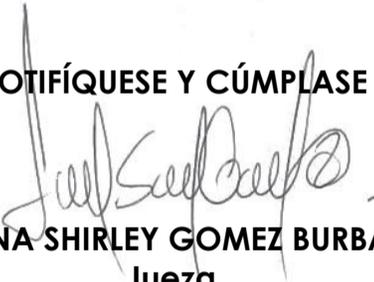
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia de los abogados OLMEDO MEJIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.635.073 de Florencia y Tarjeta Profesional No 255.189 del C.S de la J., y DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.662 del C.S. de la J, como apoderados judiciales principal y sustituta respectivamente de la parte demandante, de conformidad con memorial visible archivo 54 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese a los respectivos abogados a notificar personalmente a la parte demandante de esta decisión, para que estos acrediten su nuevo apoderado judicial antes de la audiencia programada, en virtud a que estos no aportaron la respectiva dirección de correo electrónico por medio de la cual se surta la debida notificación electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve amparo de pobreza
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Airton Gonzalo Torres Calvache
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00212-00

Entra el Despacho a resolver la solicitud relacionada con la concesión de un amparo de pobreza que ha formulado la parte demandante, habida cuenta de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Airton Gonzalo Torres Calvache a través de representante legal, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC, para que se declare la nulidad del acto administrativo que declaró vacante el cargo de dragoneante código 4114 grado 11 perteneciente al demandante y en consecuencia se ordene el reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo.

2.- Junto con el escrito de demanda, el demandante aportó solicitud de amparo de pobreza a folio 112 del archivo 003 del expediente digital.

#### II.- CONSIDERACIONES

3.- Ahora bien, observa el Juzgado que se encuentra pendiente un pronunciamiento respecto de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora, visto a folio 112 del archivo 003 del expediente digital.

4.- A propósito del amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

5.- A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

“(…)

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”*

6.- Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido:

“(…)

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”*

7.- De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; que este procede desde el momento en que se presentó la solicitud; y que **basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de carecer totalmente de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos judiciales que han de surgir en el transcurso normal del proceso judicial**, a la que se accede a partir de la solicitud presentada.

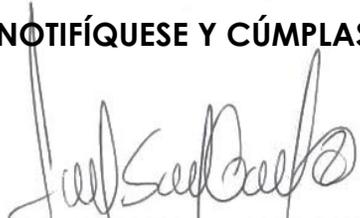
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza al señor Airton Gonzalo Torres Calvache, quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Precisar que a quien se le reconoció el amparo de pobreza, que no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenados en costas según el artículo 154 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Elemer Caicedo Sierra y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00305

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – Policía Nacional, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; ii) *Ausencia de responsabilidad*; y la iii) *Innominada*. Mientras que por su parte, la entidad demandada – Ejército Nacional, no propuso excepciones para estudio.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 21 de enero de 2022<sup>2</sup>, respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 28 de marzo de 2023, a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO GIOVANY NANDAR CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.492.283 de Consacá (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 303.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 de Popayán

---

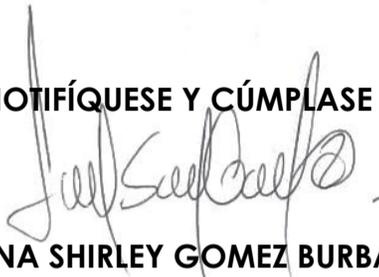
<sup>1</sup>Excepciones visibles a páginas 03 a 06 del archivo 009 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Traslado visible en el archivo bajo numeración 022 el cual reposa en el expediente digital.

(C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Municipio de Tumaco
<b>Demandada:</b>	Mery Ruth Arizala Quiñonez
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00313-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el Municipio de Tumaco contra la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura por el Municipio de Tumaco contra la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, como parte demandada al correo electrónico que para tal efecto suministró en el escrito de demanda la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la señora Mery Ruth Arizala Quiñonez, como demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá

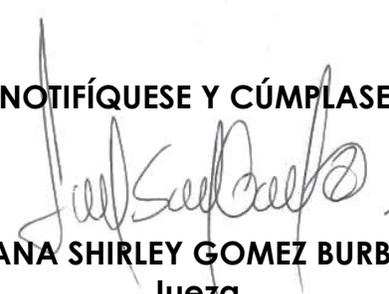
conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las partes habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite Reforma Demanda  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Johan Nicolas Morales Cantor y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00455-00

1.- Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito incorporado en el archivo 020 del expediente digital, mediante el cual el señor apoderado legal de la parte demandante reformó la demanda en lo que respecta al acápite de pretensiones, hechos y pruebas.

2.- El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- contempla:

**“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

3.- En el presente caso, previa cuenta secretarial<sup>1</sup>, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada previamente debido a que, se modificó lo concerniente a los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, y se presentó dentro del término previsto legalmente, en consecuencia se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 020 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Correr traslado del escrito de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 ibidem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 021 del expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Paulina Ferreira Cuprita
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00559-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 015 del expediente digital).

2.- Mediante constancia secretarial del 25 de julio del 2022 se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. (Archivo 020 del expediente digital)

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Secretaría General.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 28 de marzo de 2023, a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandada en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** William Sánchez Muelas  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00578-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

– CREMIL, en su escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> propuso las siguientes excepciones: i) *inexistencia del derecho*, ii) *No configuración de causal de nulidad en el caso en concreto*, iii) *No se acreditó las condiciones para aplicar la excepción de inconstitucionalidad*, y iv) *la innominada*

3.- De las excepciones propuestas, la entidad demandada - la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL remitió por correo electrónico el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante el día 06 de junio de 2022; no obstante posterior al traslado de las excepciones, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades que conforman la parte demandada no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **28 de marzo de 2023, a partir de las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

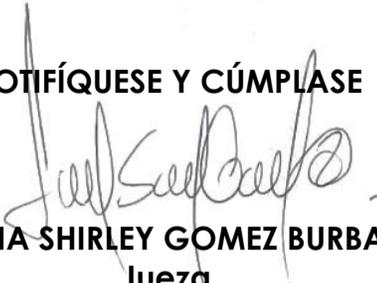
**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.809 de Pasto y tarjeta profesional No. 141.977 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

---

<sup>1</sup> Véase Folios 4 a 11 del archivo 024 del expediente digital.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Fija audiencia inicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Julio Cesar Zuluaga Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00613-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente (Archivo 014 del expediente digital).
- 2.- Mediante constancia secretarial del 14 de junio del 2022 se da cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. (Archivo 019 del expediente digital)
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dentro del término de ley

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 15 de noviembre de 2022, a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

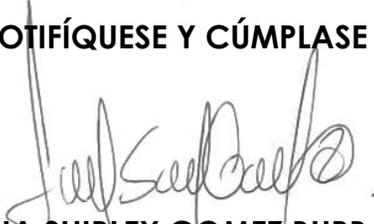
**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandada en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María del Carmen Gaitán y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00642-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de reparación directa formulada por la señora María del Carmen Gaitán y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura por la señora María del Carmen Gaitán y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

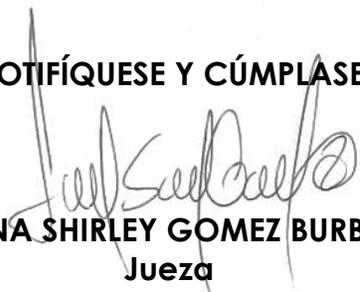
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.489.365 de Bucaramanga y titular de la Tarjeta Profesional No 129.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Eduardo Vélez Foronda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00055-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada la Nación – Ministerio de Defensa –

Ejército Nacional, en su escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> propuso las siguientes excepciones: *i) Moratoria de las cesantías.*

3.- De las excepciones propuestas, la entidad demandada, remitió por correo electrónico el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante el día 08 de junio de 2022; no obstante posterior al traslado, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades que conforman la parte demandada no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término de ley.

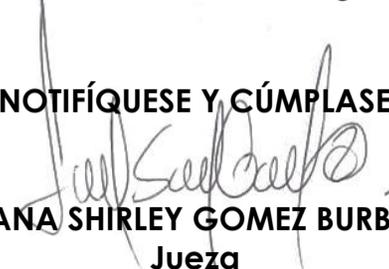
**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **28 de marzo de 2023, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 100.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

<sup>1</sup> Véase Folios 4 a 5 del archivo 024 del expediente digital.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Se abstiene de librar mandamiento de pago  
**Medio de control:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Rogger Fleider Rosero Riascos  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00122-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

#### I.--ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA. – Que, en virtud del numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P. se ordene a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO, allegar al despacho el documento original o la copia auténtica de la resolución No. 0725 del 18 de junio de 2020, lo anterior como consecuencia de la negativa del demandado de hacer entrega del título ejecutivo.*

*SEGUNDA: Solicito señor juez se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO favor de mi poderdante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:*

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$10.220.015), por concepto de capital, y que corresponde al valor ordenado en la resolución No. 0725 del 18 de junio de 2020.
2. Los intereses moratorios a la tasa mas alta desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la misma.
3. Indexación del capital adecuado al demandante a partir de la fecha en la que empezó a regir la resolución No. 0725 hasta la fecha de la presentación de la demanda por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.906.144)

*TERCERA: Se condene a la parte demandada por las costas y gastos del proceso."*

2.- Mediante requerimientos allegados previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada **en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.*

*Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.*

---

<sup>1</sup> Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

3.- A su vez, respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (…)”

## II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

**Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no

*tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.*

*(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

5.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

6.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

7.- Si bien, la entidad demandada, se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

8.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

9.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS FELIPE RIASCOS MANCHABAJÓY, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado con C.C. 1.085.326.716 expedida en Pasto, abogado inscrito mediante tarjeta profesional No. 331.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Rogger Fleider Rosero Riascos, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Edgardo Arboleda y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00159-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de Controversias Contractuales formulada por el señor Edgardo Arboleda y otros contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaura el señor Edgardo Arboleda y otros contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo

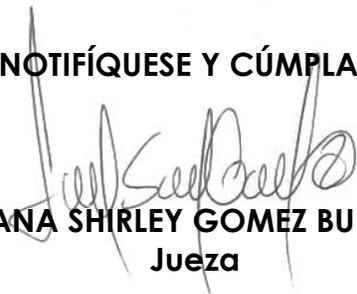
48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA VANESSA GUERRA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.330.062 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Joao Manuel Moniz del Castillo.  
**Demandado:** Hospital San Andrés E.S.E. y ARL Seguros Bolívar S.A.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00165-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

1. *La Designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

### **1.1. Frente a la Designación de Partes**

Habida cuenta del respectivo numeral, encuentra este Despacho que la ARL Seguros Bolívar S.A. no se configura como litisconsorte necesario dentro del presente asunto, por cuanto el fin perseguido por el actor en el presente medio de control sobre la referida aseguradora privada se deben tramitar en la Jurisdicción ordinaria laboral, ya que se fundamenta en el reconocimiento de una indemnización causada por un accidente laboral.

En consecuencia, el demandante deberá excluir del escrito de la demanda a la referida entidad por el motivo previamente reseñado.

### **1.2. Frente a las pretensiones**

El artículo 165 de la norma en comento, refiere lo siguiente a la acumulación de pretensiones:

**Art. 165. Acumulación de Pretensiones:** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Respecto de este punto se observa que, en el acápite de "PRETENSIONES, la apoderada judicial enumera la pretensión "DECIMO PRIMERO" la cual consiste en condenar a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A. a "reconocer y pagar la indemnización, incapacidades y perjuicios, ocasionados por el accidente sufrido por el medico JOAO MANUEL MONIZ DEL CASTILLO, por ser de origen laboral, en un monto equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En análisis de lo anterior, a juicio de este Despacho, se considera que la referida pretensión, no es susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto relaciona una solicitud encaminada a una entidad de derecho privado que posee una línea de trabajo encaminada a la cobertura de la seguridad social de los trabajadores o contratistas a nivel nacional, específicamente en lo que respecta a los eventos provenientes de enfermedad laboral o accidente de trabajo y aquellos relacionados; aunado a lo anterior, se presenta que la competencia funcional sobre este tipo de eventos está regulada en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual establece en su tenor lo siguiente:

*"Artículo 2. Competencia General*

*La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)*

Lo anterior, conlleva a que la parte demandante procure el trámite judicial de una solicitud que por virtud de la ley está en cabeza de otra jurisdicción distinta a la que cobija esta Judicatura, por lo que para el Despacho se imposibilita su conocimiento, trámite y eventual desarrollo o resolución; por ende le corresponde a la parte interesada adecuar el acápite de pretensiones conforme lo normatividad aplicable al caso en estudio.

### **1.3. Frente a los Hechos**

Respecto de este punto se observa que, dentro del acápite de supuestos fácticos del libelo de la demanda, los numerales 15 a 24 no se configuran como hechos jurídicamente relevantes para el desarrollo del presente medio de control, ya que consisten en un evento relacionado con la responsabilidad de la aseguradora privada frente al accidente de carácter laboral que sufrió el demandante en la ejecución de sus funciones dentro de la entidad demandada.

Por ende, le corresponde a la parte demandante, adecuar el acápite de fundamentos fácticos a efectos de realizar el respectivo estudio de la demanda y posterior trámite judicial.

### **1.4. Frente a la estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda".*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

*"Haciendo una estimación razonada de la cuantía, efectuando el cálculo de prestaciones sociales, reembolsos y/o devoluciones, indemnización por el accidente de trabajo y demás derechos reclamados, y siendo que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, dicha operación arroja como resultado la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL*

*PESOS (\$252.588.000) M/CTE, valor que constituye la pretensión mayor que se debe tener en cuenta al momento de establecer la cuantía (Inciso 2° del art. 157 del CPACA), y que a su vez está dentro de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral”.*

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, ya que propone un valor definitivo el cual no se encuentra discriminado en debida forma, es decir señalando de manera expresa de dónde se obtiene ese valor, además, propone en su contenido el valor de una indemnización laboral que no está sujeta a conocimiento de esta Jurisdicción, por lo que deberá ser excluida dentro del respectivo análisis de contabilización de la cuantía en este asunto.

En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **2. Del poder otorgado**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a

través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, particularmente en su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada legal, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 21 a 24 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que no se encuentra firmado, ni tampoco con el mismo se adjuntó la presentación personal, ni tampoco se observa que fuera conferidos mediante mensaje de datos, por lo cual es claro que dicho memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, o con lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, y ante la ausencia de los mentados requisitos no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Aunado a lo anterior, al ordenarse la readecuación de las pretensiones de la demanda, la parte demandante en mención deberá otorgar

nuevamente el poder teniendo en la nueva estructura de las pretensiones de la demanda, manteniendo la congruencia de lo facultado para actuar con estas.

Bajo ese entendido, el demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

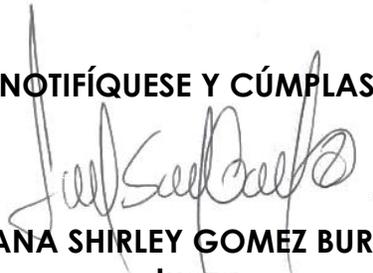
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Joao Manuel Moniz del Castillo contra el Hospital San Andrés E.S.E. y la ARL Seguros Bolívar S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** David Cruz Yate  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00194-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del de Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*

*a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

2.- Teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

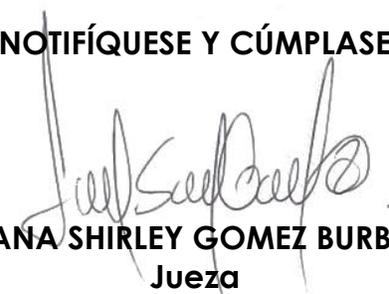
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor David Cruz Yate contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Edwald David Taylor Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía No 13.068.476 y portador de la T.P. No 228.985 del C.S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el poder incorporado con la demanda en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Auto avoca conocimiento e inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** John Jairo Bonilla Ariza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00214-00

1.- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia. (archivo 005). El citado auto fue notificado el día 22 de junio de 2022.

2.- Mediante cuenta secretarial del 29 de junio de 2022, se da recepción del proceso de la referencia para avocar conocimiento.

3. - Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar.

### CONSIDERACIONES.

#### 1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(…)

Encuentra este Despacho que en lo relativo a los supuestos fácticos de la demanda, no se cumple con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. puesto que no son claros ni tampoco están debidamente determinados, esto por cuanto desde el numeral Tercero hasta el numeral séptimo, no se constituyen en supuestos fácticos en *stricto sensu*, sino que por el contrario son argumentos normativos y jurídicos que el apoderado judicial de la parte demandante relaciona, omitiendo en su relato los hechos jurídicamente relevantes que describen y relatan la situación jurídica del demandante, siendo estos los motivos reales del por qué este acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra la demandada desde el punto de vista fáctico. Por tanto, los referidos numerales deberán trasladarse al acápite correspondiente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación de las pretensiones, y en su lugar, deberán ser descritos los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la Litis del proceso.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

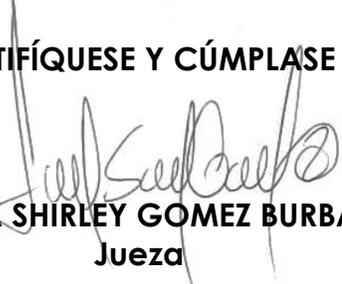
**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor John Jairo Bonilla Ariza contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Edwald David Taylor Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía No 13.068.476 y portador de la T.P. No 228.985 del C.S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el poder incorporado con la demanda en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza